

23

22

Constancia: A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00162 – 00.
Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 03 AGO 2020

Respecto a la demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP; por las siguientes razones:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no identifica la obligación que pretende cobrar, en este proceso debiendo identificarla en debida forma.
- 2) Los hechos de la demanda no son concordantes con las pretensiones, por cuanto en el hecho séptimo se enuncia que el ejecutado desocupó el inmueble el 15 de mayo 2019 y en la pretensión d del numeral 1, se está solicitando el pago de todo el mes de mayo. Situación que debe ser aclarada.
- 3) la ejecutante pretende el cobro de servicios públicos en la presente demanda pero la misma no se hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento que contempla el art 14 de la ley 820 de 2003.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

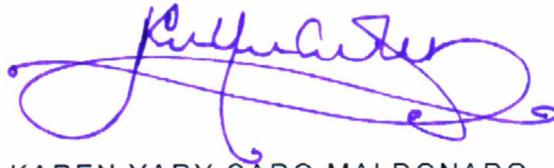
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Francisco Javier Camacho Barón con cc 7.544.022,

en contra de Joan Ferney Bermúdez Balsa con c.c. 1.094.933.477 y Cesar Augusto Bermúdez Quintero con c.c. 7.558.383, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jairo Hernando Gómez Cuartas con cc 4.427.070 y TP 108.936 del CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA



Ljr.